

Por lo expuesto,

Este Ministerio acuerda que el artículo 31 del Reglamento de 30 de Octubre último se interprete en el sentido de que se ingresará en el Tesoro el remanente que resulte después de deducir la cantidad necesaria para la buena marcha del servicio, que en ningún caso podrá exceder del 33 por 100 de lo recaudado, habiendo así un ingreso en el Tesoro que no existía hasta ahora.

La distribución de aquella cantidad la efectuará el Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Madrid, 22 de Abril de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en la Orden de 22 del corriente, relativa a la constitución de la Comisión Revisora de los Balances del Instituto Nacional de Previsión correspondientes a los años 1934 y 1935,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar vocales de dicha Comisión a D. Francisco Junoy Rabat y a D. Enrique Santiago Rivera, Vocales patrono y obrero, respectivamente, del Consejo de Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 25 de Febrero de 1936 exceptuó a los Procuradores de los Tribunales en ejercicio de los requisitos de examen, fianza y demás establecidos en el artículo 3.º del Decreto de 7 de Septiembre de 1935, modificativo del de 28 de Noviembre de 1933, básico para la organización de la profesión de Gestor administrativo.

Por Decreto de 10 del corriente mes quedó modificada dicha Orden ministerial en lo relativo a la fianza que deben prestar los Procuradores que hayan de ejercer la profesión de Gestor administrativo, dejando subsistente la exención de la prueba de suficiencia que exige el Decreto de Septiembre de 1935:

Considerando que la prueba de suficiencia exigida en dicha disposición tenía como finalidad fundamental el ga-

rantizar un minimum de conocimientos elementales en los individuos pertenecientes a una profesión que ha de relacionarse en su actividad con la Administración pública, y que es forzoso reconocer que los Licenciados en Derecho poseen una preparación superior en virtud de la cual deben ser exceptuados del indicado examen, haciendo a ellos extensivo lo dispuesto para los Procuradores de los Tribunales,

Este Ministerio se ha servido disponer como aclaración de lo establecido sobre esta materia en disposiciones anteriores que los individuos que se hallen en posesión del título de Licenciado en Derecho podrán ingresar en los Colegios de Gestores administrativos sin someterse a la prueba de suficiencia que exige el Decreto de 7 de Septiembre de 1935, una vez cumplidos los demás requisitos que establece el artículo 3.º de dicha disposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Abril de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Debiendo reunirse la Comisión del Cañamo, y teniendo en cuenta que sobre la Subsecretaría de este Ministerio gravitan gran número de asuntos que la imposibilitan de atender con la asiduidad debida a las reuniones de la Comisión mencionada,

Este Ministerio ha tenido a bien delegar de manera habitual la Presidencia de la Comisión del Cañamo en esa Dirección general de Industria, reservándose la Subsecretaría la facultad de presidir aquellas reuniones del organismo mencionado que considere pertinente.

Madrid, 23 de Abril de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Director general de Industria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

ORDENES

Ilmo. Sr.: En 13 de Julio de 1934 se dictó Orden ministerial declarando lesivas las que concedieron el reingreso de los funcionarios del Cuerpo técnico de Correos D. Manuel Espinosa Posadas y D. Francisco Lozano Peñas, partiendo del supuesto de que la Administración no era competente para incoar y resolver expedientes de rein-

greso si en el primitivo existía fallo del Tribunal Supremo:

En 31 de Julio del mismo año y con iguales fundamentos se dictó otra Orden ministerial declarando asimismo lesivas las que concedieron el reingreso a los funcionarios del mismo Cuerpo técnico citado D. Graciano Gómez Alonso, D. Antonio Eugercios Correa, D. Eduardo Ruiz Meroño, D. Diego López Monllor y D. José Domínguez Montes.

Posteriormente D. Jacinto López Casares, que se encontraba en idénticas circunstancias que aquellos a quienes afectan las Ordenes ministeriales declarando lesivas las mencionadas, hubo de intentar abrir un expediente de revisión, y, como consecuencia de él, teniendo entonces la Administración el criterio de que no era competente para intervenir en esos reingresos, sino el Tribunal Supremo, acordó suspender la tramitación hasta que el Tribunal referido definiese si la Administración tenía facultades para entender en tales expedientes de revisión o, por el contrario, eran de la competencia de tan alto Tribunal.

Este Tribunal sentó, en resolución cuya certificación corre unida al expediente del Sr. López Casares, "... que no es de la competencia del Tribunal Supremo", y, en su vista, se continuó el expediente acordando en su día el reingreso del citado funcionario.

Conocida hoy, con pleno fundamento, la competencia de la Administración para acordar, previa instrucción del expediente de revisión gubernativo establecido en los Reglamentos del Ramo, enteramente independientes del de revisión contencioso-administrativo, el reingreso de aquellos funcionarios que considerare injustamente separados, es obvio que no pueden mantenerse un solo momento más en vigor las Ordenes ministeriales que declararon lesivos reingresos competente y legalmente acordados, según ha declarado el Tribunal Supremo, por lo que,

Este Ministerio ha resuelto que se consideren derogadas las Ordenes ministeriales de este Departamento de 13 y 31 de Julio de 1934, que acordaron declarar lesivas las que concedieron el reingreso a los funcionarios del Cuerpo técnico de Correos D. Manuel Espinosa Posadas, D. Francisco Lozano Peñas, D. Graciano Gómez Alonso, D. Antonio Eugercios Correa, D. Eduardo Ruiz Meroño, D. Diego López Monllor y D. José Domínguez Montes, habiendo ordenado al Excmo. Sr. Fiscal de la República presente los oportunos escritos desistiendo de las acciones entabladas con relación al reingreso de los citados funcionarios y así efectua-